



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00225-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **HENRY ALVAREZ RUBIO** en contra de la **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E.**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de octubre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, y que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.772 de Ibagué y T.P. 141.841 del C. S. de la J. Dirección: carrera 1 No. 8-05 Barrio La Pola de Ibagué. Celular: 3144568144. Correo electrónico: Sandra_milena1100@hotmail.com; sandovalsr20@gmail.com

Parte Demandada:

Hospital Nuestra Señora de Fátima: FAIBER ISMAEL QUIROGA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.659.426 y T.P. 190.960 del C. S. de la J. Teléfono: 3104500415. Correo Electrónico: abogadoismaelquiroga@gmail.com; contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co

RECAUDO PROBATORIO

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 5 de octubre de los corrientes.

1. DOCUMENTAL

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corrió traslado a los sujetos procesales de:

- 1.1. El Acuerdo No. 001 de 2022, por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de personal del Hospital Nuestra Señora de Fátima, visible en el Índice 31 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

2. TESTIMONIALES

El Despacho procedió a recibir los testimonios solicitados por la parte demandante, que fueran decretados en la audiencia inicial. Así, se dio entrada a la diligencia a la señora

2.1. **OFELIA MARIA SANCHEZ**, C.C. No. 1.108.453.243, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de la labor desempeñada por el actor para con la demandada, los extremos temporales, la causal de terminación de contrato laboral, derechos laborales adeudados, cargo, horario, y quién le daba órdenes de trabajo al demandante, cuyas manifestaciones, entre las que señaló que también había interpuesto demanda en contra del hospital aquí demandado, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que contrainterrogara al testigo si era su deseo, quien no hizo uso de ese derecho.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

Luego, el Despacho dio entrada a la audiencia al señor

2.2. **JOSÉ NELSON CRUZ MONCALEANO**, C.C. No. 11.312.204, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de la labor desempeñada por el actor para con la demandada, los extremos temporales, la causal de terminación de contrato laboral, derechos laborales adeudados, cargo, horario, y quién le daba órdenes de trabajo al demandante, cuyas manifestaciones, entre las que señaló que también había interpuesto demanda en contra del hospital aquí demandado, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que contrainterrogara al testigo si era su deseo, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

A continuación, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la declaración de la señora LILIANA MARIELA USMA RODRIGUEZ, el cual, previo traslado al apoderado de la parte demandada, fue aceptado por el Despacho en virtud de lo preceptuado por el artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Seguidamente, el Despacho indicó que era del caso escuchar las declaraciones solicitadas por la entidad demandada, por lo que su apoderado solicitó el desistimiento de las declaraciones de los señores LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ y JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, el cual, previo traslado al apoderado de la parte demandada, fue aceptado por el Despacho en virtud de lo preceptuado por el artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Continuando con el trámite de la presente audiencia, se indicó que era del caso recibir el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, efecto para el cual se llamó a:

HENRY ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. No. 11.306.718, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley y prevención de que no estaba obligado a responder preguntas relativas a hechos que implicaran responsabilidad penal y que estas serían sin la gravedad de juramento, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del hospital demandado para que procediera a desarrollar el interrogatorio en atención a que no había enviado archivo con preguntas por escrito, las cuales junto con sus respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

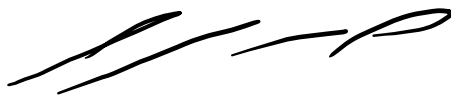
El Despacho advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, por tanto, declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se realizó el control de legalidad y previo traslado a las partes, el Despacho manifestó que no advertía vicio alguno que pudiera generar lo actuado en esta diligencia, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Acto seguido, el Despacho advirtió que, una vez finalizada la etapa probatoria correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, por considerar innecesaria la práctica de la misma, ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, luego de lo cual, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferiría la correspondiente sentencia, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La audiencia se dio por terminada a las cuatro y cuarenta y uno de la tarde (04:41 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial, SAMAJ.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/60c36187-4cac-4bee-a762-f62e0167b52d?vcpubtoken=025907c4-c2d2-4daf-b746-34df2b68907e>